

Bogotá D.C., 27 de mayo de 2019

## AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO

### LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS

Dirección Ejecutiva

**Asunto:** Desistimiento del recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución CREG 132 de 2017 *“Por la cual se aprueba el cargo equivalente promedio para la distribución de GLP por redes para el mercado relevante aprobado mediante la Resolución CREG 042 de 2004”*

Radicado CREG E-2017-011616  
Expediente 2017-0256

### CONSIDERA QUE:

#### 1. Antecedentes

Mediante la Resolución CREG 042 de 2004 se aprobaron el Cargo Promedio de Distribución por uso del Sistema de Distribución de gas natural por red y el Cargo Máximo Base de Comercialización de gas natural por redes a usuarios regulados, para el mercado relevante conformado por los municipios de Neiva, Aipe, Algeciras, Baraya, Campoalegre, Garzón, Gigante, Hobo, La Plata, Paicol, Palermo, Rivera, Tarqui, Tello, Teruel, Tesalia, Villavieja y Yaguará en el departamento del Huila; los municipios de Guamo, Natagaima, Purificación, Saldaña, Chaparral y Ortega en el departamento del Tolima; y los municipios de Fusagasugá y Silvania en el departamento de Cundinamarca.

La empresa INTEGRAL DE SERVICIOS OP&S S.A. E.S.P., a través de la comunicación radicada en la CREG con el número E-2017-004586 de mayo 12 de 2017, formuló una solicitud para la conversión de cargos promedio de distribución de gas natural a cargos promedio de distribución de GLP por redes de tubería en los municipios que conforman el mercado relevante aprobado mediante la Resolución CREG 042 de 2004, esto de conformidad con el artículo 20 y el Anexo 16 de la Resolución CREG 202 de 2013.

La Dirección Ejecutiva de la Comisión, mediante auto proferido el día 14 de septiembre de 2017, dispuso iniciar la respectiva actuación administrativa con fundamento en la solicitud



2 / 4

presentada por la empresa INTEGRAL DE SERVICIOS OP&S S.A E.S.P. para la conversión del cargo promedio de distribución de gas natural al cargo promedio de distribución de GLP por redes de tubería para los municipios que forman parte del mercado relevante de distribución aprobado mediante Resolución CREG 042 de 2004.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas en su Sesión 802 del 22 de septiembre de 2017 acordó expedir la Resolución CREG 132 de 2017 *“Por la cual se aprueba el cargo equivalente promedio para la distribución de GLP por redes para el mercado relevante aprobado mediante la Resolución CREG 042 de 2004”*.

La Resolución CREG 132 de 2017 fue notificada vía correo electrónico al representante legal de la empresa INTEGRAL DE SERVICIOS OP&S S.A E.S.P. el día 5 de diciembre de 2017, tal como consta en el radicado CREG I-2017-006425. Así mismo, dicha resolución también fue notificada por edicto al gerente general de la empresa ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P. el día 6 de diciembre de 2017, tal como consta en el radicado CREG I-2017-006420.

Surtido el trámite de notificación de la referida decisión y estando dentro del término legal, el apoderado general de la empresa ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P. interpuso recurso de reposición contra la mencionada resolución el 13 de diciembre de 2017 mediante el radicado CREG E-2017-011616.

Mediante radicado E-2019-005511 del 15 de mayo de 2019, el representante legal de la empresa ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P. manifiesta que desiste del recurso presentado contra la Resolución CREG 132 de 2017, en los siguientes términos:

*“(…)*

*Referencia: Recursos de reposición contra las Resoluciones 129, 130 y 132 de 2017.*

*En mi calidad de representante legal de ALCANOS DE COLOMBIA S. A. E. S. P. manifiesto que desisto de los recursos de reposición presentados contra las resoluciones de la referencia.*

*Lo anterior en consideración a que, no habiendo cobrado firmeza los mismos en virtud de los recursos presentados, los hechos que condicionaban su vigencia o la condición resolutoria a la que estaban sometidos, se produjo. En efecto, al expedirse la Resolución CREG 011 de 2018 quedaron derogadas las resoluciones 087 de 2010 y 042 de 2004 cuya vigencia condicionaba la vigencia de las resoluciones 129 y 132, respectivamente. Así mismo, en la medida en que la Resolución 011 de 2018 aprobó los cargos transitorios para la antigua área exclusiva se produjo la condición resolutoria a la que estaba sometida la Resolución 130 de 2017.*

*Esta circunstancia bien puede enmarcarse dentro de lo dispuesto en el artículo 91 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que regula la pérdida de ejecutoria de los actos administrativos o dentro del fenómeno de la sustracción de materia que ha sido desarrollada por la jurisdicción contenciosa administrativa.”*



## 2. Análisis de la Comisión

El desistimiento está consagrado en el artículo 81 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el artículo 316 del Código General del Proceso los cuales consagran:

*“Artículo 81. Desistimiento. De los recursos podrá desistirse en cualquier tiempo.” (Subrayas fuera del texto)*

*“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.* (Subrayas fuera del texto)

Así mismo, el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: *“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. (...)”.* (Subrayas fuera del texto)

Con base en lo expuesto, se considera que concurren los presupuestos para que se conceda el desistimiento solicitado.

## RESUELVE:

**Artículo primero.** Aceptar el desistimiento del recurso de reposición interpuesto por la empresa ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P. contra la Resolución CREG 132 de 2017.

**Artículo segundo.** Comunicar la presente decisión al representante legal de las empresas ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P. e INTEGRAL DE SERVICIOS OP&S S.A E.S.P. o quien haga sus veces.

## COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**CHRISTIAN JARAMILLO HERRERA**

Director Ejecutivo